

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1147/2010**

**ACTORA: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE HIDALGO**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “UNIDOS
CONTIGO”**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1147/2010**, promovido por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por su propio derecho en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para controvertir la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-002/2010, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal

SUP-JDC-1147/2010

Electoral en la mencionada entidad federativa, emitido en el procedimiento administrativo sancionador en el que se declaró infundada la queja presentada por la actora en contra de la Coalición “Unidos Contigo” y de su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja administrativa. El treinta de junio de dos mil diez, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por su propio derecho y en calidad de candidata a gobernadora del Estado de Hidalgo por la Coalición “Hidalgo nos Une” presentó escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la Coalición “Unidos Contigo” y de su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, por actos que, en su concepto, consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave IEE/P.A.S.E./39/2010.

2. Resolución de queja administrativa. El trece de agosto del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador electoral

mencionado en el punto anterior, en el cual declaró infundada la queja presentada por la ahora actora.

3. Juicio ciudadano local. Disconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil diez, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz promovió juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, el cual quedó radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, con la clave TEH-JDC-002/2010.

4. Sentencia del tribunal local. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-002/2010, la cual a continuación se transcribe, en la parte conducente:

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

En inicio, es importante hacer notar que FLAVIO GALVÁN RIVERA, en su obra "Derecho Procesal Electoral Mexicano", a fojas 455; al comentar el concepto y naturaleza jurídica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, considera *"que es la vía legalmente prevista, en favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos..."*.

Por otra parte, es pertinente indicar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exige entre otros requisitos, ser promovido por el ciudadano directamente afectado por el acto de autoridad reclamado, ya que los

SUP-JDC-1147/2010

derechos de la naturaleza señalada y cuya protección defiende, le deben ser inherentes como persona física en su calidad de ciudadano, además de que este medio de impugnación procede también cuando el actor hace valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliación a los partidos políticos, porque se debe reconocer la posibilidad del ciudadano, de impugnar contravenciones a tales derechos, cuando éstos se ven afectados en diversas vertientes estrechamente vinculadas con las ya descritas.

Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, publicada en las páginas 166 a 168 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.” (Se transcribe).

Lo anterior, relacionado al análisis íntegro de los argumentos de agravio realizados por la promovente, permite deducir a esta Autoridad Electoral, el hecho evidente de que las razones de afectación que esgrime la impetrante no pueden ser consideradas como propias del juicio que se analiza, habida cuenta de que como ha referido la doctrina y la jurisprudencia citada, su naturaleza jurídica es diferente a la que pretende hacer valer, sin embargo y en aras del acceso a la efectiva protección de la justicia, este Órgano Colegiado en alcance a la teoría de la causa de pedir y del principio de exhaustividad que rige las resoluciones jurisdiccionales, entra al estudio de los argumentos que considera agravios.

Para tal cometido, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral, procederá al estudio de los argumentos de agravio tal y como los expresó la parte apelante, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir.

Recordemos que respecto de la referida teoría de la causa de pedir, según la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que para considerar suficiente y analizar un

concepto de violación, no es necesario que se formule bajo la formalidad del silogismo, sino que es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, para lo cual deberá señalarse la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como los motivos que originaron ese agravio.

Textualmente se transcribe a continuación la tesis de jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VI, Materia Común, página 86, bajo el rubro y texto del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.” (Se transcribe).

De acuerdo con la última parte de la jurisprudencia anteriormente transcrita, se señala que la causa de pedir se integra al señalar con claridad cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio, a tal conclusión se llega después de leer a los clásicos tales como Eduardo Pallares, Carnelutti, Piero Calamandrei, Giuseppe Chiovenda y Marco Antonio Díaz de León, quienes coinciden en que la causa petendi a que se refiere la jurisprudencia en comento, es lo que Carnelutti llama motivo o título de demanda, que es lo que se estudiará en el presente medio de impugnación.

Criterio que encuentra fundamento también en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” (Se transcribe).

SUP-JDC-1147/2010

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procederá también al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS
RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** (Se transcribe).

Establecido lo anterior, esta Autoridad, procede en los siguientes términos:

El primero de los argumentos de agravio, donde la interesada refiere que le causa perjuicio la omisión de la autoridad responsable en correr traslado y emplazar al ciudadano JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, en su calidad de candidato denunciado en la queja que interpuso ante la autoridad administrativa electoral, manifestando que son actos contrarios a la ley y por los cuales solicita su sanción, deviene INFUNDADO.

Así es, para el análisis del presente agravio, cabe manifestar que mediante auto de fecha 2, dos de julio de 2010, dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acordó admitir la denuncia administrativa presentada por la ciudadana BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, por su propio derecho y en calidad de candidata a gobernadora del Estado por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, y ordenó su registro y formación de expediente, bajo el número IEE/P.A.S.E/39/2010, además, ordenó correr traslado y emplazar a la coalición “Unidos Contigo”, a efecto de que en el plazo de ley contestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera los medios probatorios que estimara pertinentes; acuerdo que textualmente se transcribe a continuación:

“En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los dos días del mes de julio de dos mil diez.

Visto el escrito de queja presentado por la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado por la coalición "Hidalgo nos Une", a través del cual denuncia hechos presuntamente violatorios de la Ley Electoral, cometidos por la coalición "Unidos Contigo" y José Francisco Olvera Ruiz, mediante el cual, denuncia actos anticipados de campaña; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acuerda:

1.- Regístrese y fórmese el expediente respectivo, bajo el numero el expediente respectivo, bajo el numero (sic) IEE/P.A.S.E./39/2010.

2.- Con copia del escrito de queja y de los documentos que se acompañan al mismo, córrase traslado a la coalición "Unidos Contigo" y empláceseles, para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

3.- Hecho que sea lo anterior, se proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

Así lo acordó y firman los Consejeros Electorales Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo, Lic. María de Jesús Hernández Torres, Lic. Enrique Ernesto Vieyra Alamilla, Lic. José Alejandro de Jesús Fosado Martínez y, Lic. Guillermo Mejía Ángeles que actúan con Secretario General, profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, que da fe."

Como se puede observar del referido acuerdo, tal y como lo señala la recurrente, no se aprecia que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haya ordenado correr traslado y emplazar al candidato JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, por lo que si bien es cierto que resulta aplicable lo argumentado por la coalición "Unidos Contigo" en el sentido de que es criterio de la Sala Superior, el relativo a que las omisiones de la autoridad señalada como responsable pueden ser impugnables, también es cierto de que existe un término previsto en la legislación local del estado de Hidalgo para que puedan recurrirse dichas

SUP-JDC-1147/2010

omisiones en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado, tal y como lo señala el artículo 9 de la Ley Estatal de Medio de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza, ya que son actos consentidos por no ejercitar la acción correspondiente, a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de ella.

Por otro lado, el hecho de que la autoridad responsable no haya mandado a emplazar al entonces candidato JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, no afecta, ni deriva beneficio alguno para el procedimiento administrativo sancionador electoral, toda vez que existen los medios probatorios que obran en autos y que resultan idóneos y suficientes para sustentar la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y de los cuales se desprende que el entonces candidato no realizó ningún acto anticipado de campaña, ya que de lo contrario podría incurrirse en actos de molestia innecesarios, tal y como lo precisó el tercero interesado, quien en su ocurso correspondiente manifestó que carece de sentido lógico y procesal el llamar a alguien a un procedimiento, cuando no se encuentran satisfechas las premisas esenciales para que se pueda seguir por todas sus etapas ese procedimiento, toda vez que era necesario que existieran elementos suficientes para tener por demostrados los hechos constitutivos de la infracción denunciada y que sólo hubiera sido necesario llamar a JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ cuando se le afectara en su esfera de derechos, en el entendido de que no depende de la voluntad caprichosa de quien se constituya como quejoso, para determinar la condición de un encausado, si no en función de los indicios que hagan probable la responsabilidad por dolo o culpa de una persona determinada, extremos que en el caso concreto a decir del tercero, no se colmaron.

Efectivamente, de las disposiciones consignadas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que para poder molestar a una persona es requisito indispensable fundar y motivar el acto, lo que da lugar a un principio que se rige por un criterio de necesidad o de intervención mínima, criterio de proporcionalidad que la autoridad en cada caso debe analizar para determinar si en un asunto concreto se molesta o no a las personas, así tenemos entonces que en la especie resulta innecesario emplazar al entonces candidato JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, en atención al criterio de marras, toda vez que lo que debe prevalecer es que la Autoridad debe elegir aquellas medidas que afecten en

menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, no pudiéndose llegar al extremo de que en cada procedimiento porque se manifieste que supuestamente intervinieron determinadas personas, sea indispensable traerlas al procedimiento, ya que tal situación debe ocurrir necesariamente sin (sic) van a sufrir una afectación en su esfera jurídica, en caso contrario y con base en el multicitado criterio de necesidad, no es necesario mandar traer a todas las personas que supuestamente están relacionadas con los hechos denunciados, situación que en el caso concreto, correctamente la responsable determinó y, por ende, no se afecta ni se tiene beneficio para el procedimiento el que no se haya emplazado a JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia de la Tercera Época de la Sala Superior en materia Electoral, publicada en el apéndice (actualización 2002), identificada con la tesis número 45 y visible en la página 63, cuyo rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Genealogía:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE
REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS
DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y
PROPORCIONALIDAD. (Se transcribe)**

En ese tenor, a juicio de esta Autoridad, lo analizado deviene INFUNDADO.

El segundo de los agravios que se relaciona con la pretendida falta de exhaustividad que la recurrente deriva de la falta de acumulación de la queja primigenia con la diversa IEE/P.A.S.E./17/2010, y en su caso, la falta de pronunciamiento en lo concerniente a dicho tópico, por la hoy responsable, deviene INFUNDADO.

Es importante destacar con relación al mismo, que el tercero perjudicado en su ocurso correspondiente manifiesta que debe considerarse como inoperante, porque la figura de la acumulación busca evitar sentencias contradictorias y

SUP-JDC-1147/2010

en el caso concreto dicho supuesto no se da, toda vez que las constancias, hechos y consideraciones que fueron sometidos a su conocimiento, se arribó a las mismas conclusiones, máxime que el artículo 22 de la Ley Adjetiva Electoral, la figura de la acumulación es una facultad potestativa de la Autoridad competente y no una obligación procesal, por lo que si la enjuiciante pretendía que las pruebas que afirma se dejaron de valorar, debió ofrecerlas y aportarlas en su escrito de queja y que al no hacerlo se solicita se declare infundado el agravio.

Ahora bien, como lo refiere la recurrente, en la relatoría de los hechos de su denuncia, es cierto que relaciona el procedimiento de la diversa queja integrada bajo el número IEE/P.A.S.E./17/2010, e inclusive en el punto tercero petitorio de la misma, solicita que se decrete la acumulación de la queja promovida a la indicada, lo cierto es que al emitirse el auto de admisión respectivo, tal pedimento no fue acordado de manera alguna.

En ese orden de ideas, si como se estableció en el agravio que antecede, tal situación si bien aún ante su naturaleza de acto de omisión, es dable de impugnarse, no debe perderse de vista que la impugnación de tal circunstancia debió haberla efectuado la interesada dentro de la sustanciación del procedimiento primigenio, pues de lo contrario, al no haberlo realizado, como ocurre en la especie, se entiende consentida la omisión de la hoy responsable y, por tanto, al ser tal situación una vez emitida la definitiva, extemporánea, ya no es permisible a este Órgano Colegiado abordar al respecto, ello, por respeto al principio de definitividad de las actuaciones de la hoy señalada como responsable.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que si bien la Entidad Administrativa Electoral no realizó de hecho la acumulación indicada, como lo menciona el tercero interesado, en términos del numeral 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello es una facultad discrecional propia de la autoridad, que si bien materialmente no la realizó como tal, lo cierto es que al momento de resolver sí tuvo a la vista los autos del procedimiento indicado, como puede corroborarse de la propia determinación hoy recurrida, donde la responsable relaciona los elementos probatorios de la queja primigenia, con los del diverso procedimiento administrativo sancionador electoral señalado y de lo cual, no obstante, a su estima no considera como acreditado el presunto acto anticipado de campaña que se señala.

Así las cosas, a la disconforme no puede generársele agravio o lesión alguna, pues finalmente la responsable en el acuerdo impugnado sí tomó en consideración lo actuado dentro del procedimiento indicado, relacionado al del cual deriva el juicio en que se actúa.

Por consecuencia, la responsable no falta al principio de exhaustividad al emitir el acto hoy impugnado, pues este fue emitido con vista a las constancias procesales que fueran ofrecidas como probanza y que guardan relación con la litis a dilucidar.

Al respecto y para corroborar que se cumplió con el principio de marras, se transcribe el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./39/2010, con el cual se corrobora que se cumple con el principio citado y con el análisis de las pruebas ofrecidas por el impetrante, entre las cuales se cuenta, la diversa queja propuesta de acumulación.

[Se Transcribe]

Aunado a lo anterior ha de indicarse que **los argumentos del TERCER AGRAVIO**, que la recurrente denomina como INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, que guarda relación con el argumento de agravio antes valorado, de igual forma, es INFUNDADO.

Para demostrar lo anterior, debe traerse a colación el hecho de que lo que constituye este agravio, se relaciona con los denominados “actos anticipados de campaña”, que fueron materia de análisis por parte de este Tribunal, en el recurso JIN-GOB-CHNU-004/2010 y acumulados, respecto a la impugnación de gobernador, argumentos estos a los cuales y en obvio de repeticiones y para evitar contradicciones, se tienen como antecedente para la cuestión aquí señalada, que son del tenor siguiente:

[Se transcribe]

En este punto, el tercero interesado en lo medular coincide con el razonamiento citado, toda vez que manifiesta que la toma de protesta no es un acto de campaña, que el

SUP-JDC-1147/2010

evento referido sólo tuvo como objeto la toma de protesta del entonces candidato JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ y que de ninguna manera las expresiones que usó se consideran actos de proselitismo, porque no se invitó a los ciudadanos a votar en sentido alguno, además de que el referido ciudadano era candidato por parte de los partidos que integran la COALICIÓN UNIDOS CONTIGO, siendo necesaria la toma de protesta, por lo que es falso que por el sólo hecho de realizar un acto masivo y que se haya publicado en 9 diarios de circulación estatal y de aparecer la información en el noticiario de TV AZTECA con cobertura en todo el Estado, resulta desde su perspectiva, inoperante, lo que quedó corroborado con el razonamiento que se hizo.

Finalmente, el CUARTO AGRAVIO, que la recurrente denomina como INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, es INFUNDADO, pues contrario de lo que se argumenta, el acto impugnado no carece de la debida fundamentación y motivación que como acto de autoridad administrativa requiere, toda vez que como quedó demostrado, la responsable expresó las razones, circunstancias particulares y razonamientos que llevaron al estudio de cada una de las probanzas ofrecidas, como se demuestra con la transcripción que enseguida se cita, donde se demuestra que se cumple con la obligación constitucional de fundar y motivar el acto.

[Se transcribe]

Al respecto, el tercero interesado señala que son sólo afirmaciones dogmáticas y subjetivas para ser consideradas como agravios, al no establecer las imprecisiones y vaguedades en que incurrió la responsable o en identificar los preceptos legales que dejó de tomar en cuenta para resolver la controversia de origen, máxime que no obra constancia probatoria para ello.

Entonces, como quedara analizado con anterioridad, tampoco se demuestra un acto anticipado de campaña que de lugar a sostener la afirmación dogmática de la impugnante respecto a que se le colocó en desventaja, situación que habida cuenta de la insuficiencia de las probanzas ofrecidas, consistentes en la copia certificada de la resolución impugnada, la resolución correspondiente al RAP-CHNU-019/2010, la presuncional y la instrumental de actuaciones, probanzas que valoradas en atención a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, según se desprende del numeral 19, de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, no demuestran en extremo los presuntos hechos que originan los agravios a la parte recurrente; origina lo INFUNDADO de los agravios hechos valer.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5,14 fracción II, 15,17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 68, 69, 70, 71 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, por su propio derecho y como candidata a gobernadora postulada por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, dentro del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

TERCERO. Por consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha 13, trece de agosto de 2010, dos mil diez, emitido en el expediente IEE/P.A.S.E./39/2010, por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; Lo anterior, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

QUINTO. Asimismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Además, hágase del conocimiento

La aludida sentencia fue notificada a la actora, el treinta

SUP-JDC-1147/2010

y uno de agosto de dos mil diez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia transcrita en el punto cuatro (4) del resultando que antecede, el cuatro de septiembre del año en que se actúa, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJEH-SG-611/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el seis de septiembre de dos mil diez, el Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo remitió: **1)** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos; **2)** El informe circunstanciado correspondiente, y **3)** El expediente original del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEH-JDC-002/2010.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de seis de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1147/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1147/2010, para su correspondiente sustanciación.

VI. Tercera interesada. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve compareció, como tercera interesada, la Coalición “Unidos Contigo”, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

VII. Admisión. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y determinó reservar el análisis del requisito de procedibilidad de legitimación de la actora, toda vez que el tercero interesado hizo valer como causa de improcedencia la falta de legitimación.

VIII. Cierre de instrucción. El veintidós de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo por

SUP-JDC-1147/2010

el cual declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por su propio derecho, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró infundada la queja interpuesta por la actora en contra de la Coalición “Unidos Contigo” y de su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral local.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La Coalición “Unidos Contigo”, en su carácter de tercera interesada, aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la actora porque en el caso no existe afectación a derecho político electoral alguno y, por tanto, considera improcedente el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

A juicio de esta Sala Superior es infundado el argumento de la tercera interesada porque, si bien es cierto que en su escrito de demanda la actora no aduce violación a algún derecho político electoral, también lo es, que la actora tiene legitimación para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, toda vez que fue la que promovió el medio de impugnación en el cual se emitió la sentencia controvertida que confirmó a su vez, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró infundada la queja presentada por la ahora promovente en contra de la Coalición “Unidos Contigo” y de su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, por la posible realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, a fin de evidenciar que la actora fue parte desde el origen en la cadena impugnativa, es claro que tiene legitimación para controvertir la sentencia que en su concepto le genera agravio. De lo contrario, se dejaría a la actora en estado de indefensión, al no existir un medio de impugnación, por el cual pueda impugnar la sentencia del

SUP-JDC-1147/2010

Tribunal responsable.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental para todas las personas. El citado artículo, de la Constitución federal establece, en la parte conducente, que:

ARTÍCULO 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

En este entendido, la tutela judicial efectiva representa la posibilidad jurídica que tienen las personas, de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, a fin de que puedan obtener una resolución motivada y fundada, respecto de un derecho tutelado por la ley, lo anterior, sin que pueda ni se deba producir indefensión de algún tipo.

Por tanto, el declarar la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueve la actora, implicaría hacer nugatorio su derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, porque no se le garantizaría el acceso a una vía en la cual se pueda revisar por una autoridad jurisdiccional electoral federal, la legalidad y constitucionalidad de la resolución

emitida por un tribunal electoral local que en su concepto le causa perjuicio.

Por lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la justicia y por estar involucrado el análisis de la constitucionalidad y legalidad de una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local, esta Sala Superior considera infundada la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado, por lo que se debe estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Conceptos de agravio. La actora, en su escrito de demanda, expresó los siguientes conceptos de agravio:

A G R A V I O S

I. Omisión de emplazar a uno de los denunciados

Las omisiones son susceptibles de impugnación, tal y como lo sostiene esta Sala Superior, en la jurisprudencia S3ELJ 41/2002, cuyo rubro es: **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.**

En ese sentido, causa lesión la consideración hecha por la responsable, al examinar el primero de los agravios, ello porque afirma, en primer lugar, que dicha omisión es un acto consentido por no haber impugnado el acuerdo correspondiente y, en segundo lugar, que tal omisión no afecta en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador porque de las pruebas valoradas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, esta autoridad arribó a la conclusión de que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, por lo que si dicha autoridad no emplazó a José Francisco Olvera Ruiz, **se debió a que no se comprobó la supuesta irregularidad. Además, el tribunal responsable hace suyos los argumentos del tercero**

SUP-JDC-1147/2010

interesado, es decir, no realiza un razonamiento propio del agravio, sino que se limita a otorgar la razón al Consejo General y al tercero interesado.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional local equivocadamente arriba a la conclusión de que el emplazamiento a José Francisco Olvera Ruiz es un acto de molestia, lo que, según su punto de vista, infringe los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las consideraciones de la responsablemente carecen de validez jurídica, como se demuestra a continuación.

No es aceptable afirmar que la omisión de la autoridad administrativa electoral de emplazar al candidato denunciado sea un acto consentido por la suscrita, y adquirió definitividad, toda vez que la omisión puede impugnarse cuando el Consejo General emita el acuerdo de resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador; además resulta evidente que la responsable no hace el pronunciamiento respecto de que el Consejo General no dio respuesta a la solicitud de emplazamiento, sino que lo hace el propio tribunal.

En tal virtud, la suscrita considera que la omisión de emplazar a José Francisco Olvera Ruiz no adquiere definitividad porque cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, no puede considerarse como precluido el derecho de impugnar.

Así lo sostiene la Sala Superior, en la jurisprudencia 06/2007, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. (Se transcribe).

En los precedentes de mérito, la Sala Superior sostiene:

“En este orden, es claro que la actitud omisa de la autoridad responsable queda comprendida dentro de los actos de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolonga en el tiempo de manera indefinida y sólo podría cesar con la emisión de una respuesta directa, ya sea negativa o afirmativa para la solicitante, por tanto, como la omisión indicada se está prolongando o extendiendo de momento a momento y esto genera la posibilidad de respuesta en cualquier instante, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal.

De esta manera no puede considerarse extinguido el derecho para impugnar el acto, pues para ello es requisito sine qua non que se haya dado una respuesta de cualquiera índole, a la petición formulada por la actora y, además, que se le notifique o bien se haga sabedora del contenido de la citada respuesta, y después de esto (sic) transcurran los cuatro días, pero mientras no se dé esa situación, la afectada con la actitud omisa puede ocurrir al juicio en cualquier momento, pues la actitud pasiva del instituto demandado en forma alguna se vio interrumpida con el hecho de hacerle saber que su petición estaba en trámite, ya que sólo constituye una mera información sobre el estado en que se encontraba su petición, por lo que tal evento, contrariamente a lo expresado por la responsable, confirma que sigue subsistiendo la conducta omisa de no resolver lo conducente, por lo cual el término de cuatro días no podía computarse a partir de la fecha, en que se dice, le fue notificado el acto en cuestión a la enjuiciante, en virtud de que el punto de inicio para el cómputo del plazo se ha estado renovando momento a momento, dada la calidad de tracto sucesivo que tiene la citada conducta omisiva.”

Por tanto, al no existir pronunciamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de la omisión de emplazar al candidato a gobernador de Hidalgo hoy electo, resulta evidente y apegado a derecho que se ataque tal omisión en el presente medio de impugnación, máxime si esta Sala Superior considera como actos anticipados de campaña, la toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz, efectuada el 9 de mayo de 2010,

SUP-JDC-1147/2010

evitando así, una eventual impunidad.

Asimismo, *mutatis mutandis*, es aplicable al caso concreto la tesis relevante XIX/2010, misma que fue aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de 25 de agosto de 2010, mediante la cual se reafirman los argumentos que hemos venido exponiendo en la cadena impugnativa de mérito, respecto de que se debe emplazar a José Francisco Olvera Ruiz por haber sido denunciado. La tesis aludida es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. (Se transcribe).

En tal contexto, es dable decir que carece de razón la responsable y, por tanto, la omisión de emplazar a José Francisco Olvera Ruiz no ha adquirido definitividad.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por el tribunal estatal, el hecho de no emplazar al ciudadano mencionado, sí tiene repercusión en el procedimiento administrativo sancionador **porque los alegatos y pruebas que pudiese presentar Olvera Ruiz en su comparecencia, indudablemente tendrían un efecto en la decisión del Consejo General, o por lo menos, en su caso pudiesen influir para que dicha autoridad recabara, como es su obligación, más medios de prueba.**

Ahora, la solicitud de emplazar al candidato no es una petición caprichosa, como lo afirma la responsable en palabras del tercero interesado, pues como ya se dijo, es una obligación de la autoridad que conoce del procedimiento administrativo sancionador porque se le está imputando una conducta infractora de la ley a dicho ciudadano.

En relación con lo anterior, desde mi perspectiva, resulta **grotesca** a todas luces, la afirmación de la responsable cuando refiere que el emplazamiento es un acto de molestia para José Francisco Olvera Ruiz, porque considera que no existe fundamento o razón suficiente para llamarlo a comparecer en un procedimiento

sancionador, iniciado por la denuncia incoada en su contra.

Por el contrario, los artículos 14 y 16 Constitucionales otorgan la garantía de audiencia a los ciudadanos para ser oídos y vencidos en un procedimiento relacionado con la denuncia de actos probablemente constitutivos de sanción, ya que de ser cierto el razonamiento de la responsable, implicaría que las autoridades sancionaran a personas denunciadas sin otorgar oportunidad de defensa en el respectivo procedimiento, lo cual sí afectaría la esfera jurídica del ciudadano, en este caso, de José Francisco Olvera Ruiz.

En ese sentido, emplazar al candidato es un acto apegado a derecho y a sus garantías individuales, ya que se cumple con los preceptos constitucionales citados, de igual forma, se cumple con lo establecido en el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 257.- Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. **Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores.** En un término de tres días, el Consejo General sesionará para dictar la resolución correspondiente, en la que deberán considerarse, por lo menos, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

De lo trasunto, se colige que José Francisco Olvera Ruiz es presunto infractor, dado que la queja primigenia tuvo como motivo la denuncia de actos violatorios de la ley, realizados precisamente por el candidato a gobernador de la coalición Unidos Contigo, el 9 de mayo de 2010.

Respecto de la tesis invocada por la responsable, y en la cual sustenta el criterio anterior, no es aplicable porque aquélla refiere a las molestias que pudiese causar la autoridad administrativa cuando realice diligencias o

SUP-JDC-1147/2010

investigaciones dentro de un procedimiento, pero en ningún momento relata situaciones de molestia en cuanto a emplazar a las personas denunciadas, porque definitivamente, ese es un derecho de los denunciados.

De esta forma, queda demostrado el primer agravio.

II. Falta de acumulación de quejas análogas

Respecto a este agravio, si bien la acumulación es una figura procesal que tiene como fin evitar sentencias contradictorias, lo cierto es que en el caso concreto, es fundamental que el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo lo decretara, pues las infracciones denunciadas significan una violación al principio de igualdad en la contienda, donde el candidato a gobernador hoy electo, obtuvo una clara ventaja frente a la suscrita, al realizar actos públicos masivos, es decir, actos de campaña de manera anticipada.

Por ello, al acumular los autos del expediente IEE/P.A.S.E/39/2010 al diverso IEE/P.A.S.E/17/2010, hubiere significado que la autoridad tuviese mayor contundencia y certeza en su decisión.

Sin embargo, a pesar de que la acumulación es un acto formal del procedimiento, no debe pasar inadvertido que sí afecta a mis intereses jurídicos, dado que la determinación de la responsable hubiese sido diferente si se hubiesen revisado conjuntamente las constancias de ambos expedientes; además, ello hubiere permitido una economía procesal en la cadena impugnativa.

Por otro lado, una vez más se aprecia que la responsable refuerza las manifestaciones del tercero interesado, otorgándole razón jurídica y hacerlas propias en su resolución; lo que demuestra parcialidad en su actuar.

Aunado a lo anterior, la responsable se confunde en el examen del agravio, ya que primigeniamente la que suscribe alegué falta de exhaustividad porque al no acumular las quejas, la valoración separada de las pruebas sí refleja un menoscabo en mis derechos, porque el Consejo General argumentó que las pruebas no eran suficientes para fallar a mi favor, cuando esa autoridad tiene la facultad de investigar y de allegarse del mayor

número de elementos probatorios posibles; situación que no se dio, y ello sí lastima el principio de exhaustividad.

III. Indebida fundamentación y motivación

Causa agravio a mi esfera jurídica, la inexacta determinación de la responsable sobre el hecho de que el Consejo General valoró correctamente las pruebas, sin embargo, su conclusión la basó en las consideraciones que el propio tribunal local manifestó en la sentencia relativa al expediente JIN-IX-CHNU-004/2010 y acumulados (aunque la responsable se equivoca en la cita del precedente).

En efecto, la autoridad jurisdiccional en cuestión, al analizar el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas (foja 22 de la sentencia), se limita a citar la sentencia del expediente citado, en la parte conducente, pero nunca examina los argumentos del Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo; aunado a que le otorga más eficiencia jurídica a las coincidencias que guarda con el tercero interesado.

En esa tesitura, es válido decir que la responsable no funda ni motiva su consideración, porque no explica en qué consiste la valoración de pruebas que el Consejo General llevó a cabo, es decir, si fue apegada a derecho o no.

Tampoco desglosa cómo es que considera correcto el actuar de la autoridad administrativa electoral, respecto a la valoración de las pruebas, sino únicamente se circunscribe a concluir que no se demostró que en el acto denunciado como acto anticipado de campaña, José Francisco Olvera Ruiz hubiese llamado a votar por él; de igual forma, que no quedó demostrada la intención de dar a conocer su plataforma política y propuestas.

En el mismo sentido, la responsable, al examinar el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación (foja 29 de la sentencia), se limita a transcribir el acuerdo del Consejo General para demostrar que dicha autoridad sí expuso las razones y preceptos legales que fundamentaron y motivaron sus consideraciones, lo que evidencia un desinterés del tribunal local de especificar y ser exhaustivo en su estudio y, por el contrario, una vez más resalta los aciertos y coincidencias con el tercero

SUP-JDC-1147/2010

interesado.

Por otra parte, es menester mencionar que la responsable al dictar sentencia en el expediente RAP-CHNU-019/2010, ordenó al Consejo General reponer el procedimiento administrativo sancionador relativo al número de expediente IEE/P.A.S.E/17/2010, por verificar deficiencias; lo contradictorio es que dicho acuerdo fue revocado y el relativo al expediente IEE/PAS.E/39/2010 no recibió el mismo criterio, pese a que guardan identidad porque se refieren a los actos anticipados de campaña denunciados por la coalición Hidalgo nos Une y la suscrita, respectivamente.

Ante las evidentes faltas jurídicas de la responsable en la sentencia impugnada, lo conducente es revocarla y ordenar al Consejo General que individualice las sanciones, al tratarse de actos anticipados de campaña.

CUARTO. Síntesis de los conceptos de agravio. De la anterior transcripción se advierte que la actora aduce, esencialmente, los siguientes conceptos de agravio.

1. Indebida resolución del concepto de agravio relativo a la omisión de emplazamiento a uno de los denunciados. Expone que le causa agravio la determinación de la responsable consistente en que se consintió la omisión de emplazar al candidato denunciado, toda vez que no impugnó en su oportunidad el acuerdo admisorio.

Asimismo, aduce la actora que, contrario a lo que determinó el Tribunal responsable, la falta de emplazamiento al candidato a Gobernador de Hidalgo, postulado por la Coalición “Unidos Contigo” sí tiene trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador electoral, porque,

en su concepto, los alegatos y pruebas que hubiera ofrecido y aportado el candidato denunciado podrían tener un impacto en la decisión del Consejo General.

Finalmente, aduce la actora, que la autoridad tiene la “obligación” de emplazar al procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de respetar la garantía de audiencia del denunciado.

2. Falta de acumulación de dos quejas electorales.

La enjuiciante manifiesta que es ilegal que el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo no haya acumulado las quejas presentas por la mencionada actora y por la Coalición “Hidalgo nos Une”, las cuales fueron radicadas en los expedientes identificados con las claves IEE/P.A.S.E/39/2010 y IEE/P.A.S.E/17/2010, porque considera que de haberlo hecho, arribaría una determinación distinta; además, que la acumulación de las quejas es un beneficio de la economía procesal.

3. Indebida fundamentación y motivación. Por último, aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la responsable no explica en qué consistió la valoración de las pruebas que hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el procedimiento administrativo respectivo del cual emanó el acto originalmente impugnado.

En el mismo sentido, añade que el Tribunal,

SUP-JDC-1147/2010

incorrectamente calificó de infundado el concepto de agravio hecho valer en el juicio ciudadano local relativo a la falta de fundamentación y motivación, porque sólo se limitó a transcribir el acuerdo del Consejo General, para sustentar que tal autoridad administrativa electoral local sí expuso las razones y preceptos legales que en su perspectiva fundamentaron y motivaron sus consideraciones.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio identificado con el numeral 1 de la síntesis hecha en el considerando cuarto de esta resolución, en cuanto a que la autoridad responsable determinó indebidamente que la omisión, por parte de la autoridad administrativa electoral local, de emplazar al candidato denunciado, para que compareciera en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave IEE/P.A.S.E./39/2010, no tiene trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto es importante mencionar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el procedimiento sancionador está integrado por las siguientes etapas: **1)** Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar la queja o denuncia, con todos los requisitos legalmente establecidos; **2)** Admisión, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos; **3)** Emplazamiento al

denunciante y al denunciado, principalmente para que este último comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa; **4)** Etapa probatoria y de alegatos, a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica suficiente y adecuada para ofrecer y aportar elementos de prueba, además de expresar sus alegatos y, **5)** Resolución, a cargo de la autoridad competente, a fin de determinar, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponer o solicitar la imposición de la sanción correspondiente o bien para declarar que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetos todos los que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones sustanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, que trasciendan al momento de dictar la resolución correspondiente.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia,

SUP-JDC-1147/2010

la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En este contexto, cuando se constata la existencia de violaciones sustanciales, que afecten las reglas básicas del debido procedimiento legal, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que se incurrió en violación al debido procedimiento, con la finalidad de cumplir puntualmente el principio de legalidad.

Por tanto, el concepto de agravio expresado por la actora, en cuanto a que el Tribunal responsable determinó que el hecho de no emplazar al candidato denunciado no

tiene trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, debe ser analizado a partir del enunciado principio del debido procedimiento legal.

Al respecto el párrafo primero del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la aplicación de sanciones debe emplazar a los presuntos infractores para que estos tengan la posibilidad de defensa ante la denuncia presentada y ofrecer las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra. Precepto que a continuación se transcribe.

Artículo 257.- Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, **correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores.** En un término de tres días, el Consejo General sesionará para dictar la resolución correspondiente, en la que deberán considerarse, por lo menos, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

[...]

Conforme al precepto mencionado, se advierte que es factible que la autoridad administrativa electoral emplace a todos los sujetos que participen en los hechos, motivo de la denuncia. Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis*, la tesis relevante XIX/2010, que a continuación se transcribe.

SUP-JDC-1147/2010

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

No es óbice a lo anterior, que en el artículo 257, de la Ley Electoral de Hidalgo no se establezca el deber de la autoridad administrativa electoral de emplazar a los precandidatos o candidatos denunciados, lo anterior es así, porque ese emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que se debe llevar a cabo para que la autoridad sancionadora cuente con todos los elementos necesarios para emitir su resolución conforme a Derecho.

Conforme a lo expuesto, si en el caso particular el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, omitió emplazar al candidato denunciado al procedimiento administrativo sancionador, es evidente que incumplió con la aludida formalidad del procedimiento de citar a todas las personas en contra de las cuales se instaura el procedimiento sancionador electoral.

Por lo anterior, es evidente que es contraria a Derecho la determinación del Tribunal Electoral responsable consistente en que la omisión de emplazamiento no “afecta ni

beneficia al procedimiento administrativo sancionador”, porque independientemente de la trascendencia del emplazamiento del denunciado, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral vulneró el principio del debido procedimiento al omitir emplazar a uno de los denunciados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Coalición “Unidos Contigo” y de su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, por presuntos actos anticipados de campaña.

Conforme a lo expuesto, toda vez que resultó fundado el concepto de agravio de la actora en el que aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no valoró adecuadamente la trascendencia de la omisión de emplazar a uno de los denunciados, lo procedente es revocar la sentencia controvertida, por lo que se debe revocar la resolución de fecha trece de agosto de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave IEE/P.A.S.E./39/2010, para el efecto de que reponga el procedimiento administrativo sancionador para que subsane la falta de emplazamiento al entonces candidato denunciado José Francisco Olvera Ruiz; desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, resuelva lo que en Derecho proceda, respecto de la denuncia contenida en el escrito presentado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz , el día treinta de junio de dos mil diez.

SUP-JDC-1147/2010

Por lo anterior, dentro del plazo de tres días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá emplazar al denunciado Francisco Olvera Ruiz, y deberá resolver a la brevedad , atendiendo a los plazos previstos en la legislación electoral local, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Conforme a lo anterior, toda vez que resultó fundado el primer concepto de agravio expresado por la actora se considera innecesario analizar los demás motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, emitida en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-002/2010, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por las consideraciones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha trece de agosto de dos mil diez, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave

IEE/P.A.S.E./39/2010, para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, toda vez que señaló domicilio fuera de la Ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JDC-1147/2010

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO